

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0037**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. HERNÁN VELASCO JARA
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1205-M de 04 de junio de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0362 de 31 de mayo de 2018, el cual en la parte pertinente concluye: *"De la monitorización realizada utilizando la estación scd-102 (SACER) en la ciudad de Ambato, se detecta que desde el día 15 al 29 de mayo de 2018, la repetidora de la estación de Televisión Abierta Canal Uno no presenta portadoras de audio, video y color, determinándose que la referida estación de televisión no ha operado por más de 8 días consecutivos."*
- 1.2. El 19 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0039 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado a las consideraciones jurídicas expuestas, y con sustento en lo señalado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0362, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1205-M de 04 de junio de 2018, se concluye que RELAD S.A., concesionaria del canal de televisión 24, repetidor que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, al haber suspendido sus emisiones por más 8 días consecutivos, esto del 15 a 29 de mayo de 2018, sin la autorización correspondiente, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118 literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- 1.3. Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1451-M de 05 de julio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0231-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0039, el 26 de junio de 2018.

- 1.4 Mediante oficio No. 031-GG-2018 de 28 de junio de 2018, la Dra. Mercedes Gómez, Gerente General de RELAD S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011941-E de 02 de julio de 2018, señala: "En atención a su Of. ARCOTEL-CZO3-2018-0231-OF, adjunto se servirá encontrar la documentación justificativa dentro el Procedimiento Administrativo Sancionador, ARCOTEL No. AA-CZO3-2018-0039, cuya notificación me fuere notificada el 26 de los corrientes." De los documentos anexos se desprende un documento en el cual la empresa Ecuatronix señala que Canal Uno se encuentra fuera del aire en las ciudades de Ambato, Latacunga y alrededores.
- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0046 de 18 de julio de 2018, se indica a la Representante Legal de la COMPAÑÍA RELAD S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 02 de julio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011941-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1712-M de 07 de agosto de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0046 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0280-OF el 30 de julio de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o

ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que

estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Directora Ejecutiva señala:

“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. *-El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el*

otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. -Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) "2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes." "

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: **"Infracciones de segunda clase.-** b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2 y 122, en su parte pertinente, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

"Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0.031% al 0.07% del monto de la referencia." (...)

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como

los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante oficio No. 031-GG-2018 de 28 de junio de 2018, la Dra. Mercedes Gómez, Gerente General de RELAD S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011941-E de 02 de julio de 2018, señala: “En atención a su Of. ARCOTEL-CZO3-2018-0231-OF, adjunto se servirá encontrar la documentación justificativa dentro el Procedimiento Administrativo Sancionador, ARCOTEL No. AA-CZO3-2018-0039, cuya notificación me fuere notificada el 26 de los corrientes.” De los documentos anexos se desprende un documento en el cual la empresa Ecuatronix señala que Canal Uno se encuentra fuera del aire en las ciudades de Ambato, Latacunga y alrededores.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0362 de 31 de mayo de 2018, el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1205-M de 04 de junio de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0066 de 19 de junio de 2018.

PUEBAS DE DESCARGO

Adjuntas al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011941-E de 02 de julio de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0095 de 23 de agosto de 2017, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0039, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZO3-2018-0362 de 31 de mayo de 2018, y en el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1205-M de 04 de junio de 2018, de los cuales se desprende que la compañía RELAD S.A., concesionaria del canal de televisión 24, repetidor que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, al suspender sus emisiones por más de 8 días consecutivos esto es del 15 al 29 mayo de 2018, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1451-M de 05 de julio de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0231-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0039, el 26 de junio de 2018.

Mediante oficio No. 031-GG-2018 de 28 de junio de 2018, la Dra. Mercedes Gómez, Gerente General de RELAD S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011941-E de 02 de julio de 2018, señala: “En atención a su Of. ARCOTEL-CZO3-2018-0231-OF, adjunto se servirá encontrar la documentación justificativa dentro el Procedimiento Administrativo Sancionador, ARCOTEL No. AA-CZO3-2018-0039, cuya notificación me fuere notificada el 26 de los corrientes.” De los archivos anexos

se desprende un documento en el cual la empresa Ecuatronix señala que Canal Uno se encuentra fuera del aire en las ciudades de Ambato, Latacunga y alrededores.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0046 de 18 de julio de 2018, se indica a la Representante Legal de la COMPAÑÍA RELAD S.A., lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 02 de julio de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-011941-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1712-M de 07 de agosto de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0046 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0280-OF el 30 de julio de 2018.

Respecto de los argumentos señalados en los documentos anexos que presenta la empresa concesionaria se debe indicar que no se hace más que ratificar lo señalado por ésta Coordinación Zonal 3, debido a que se indica que por daños en los equipos Canal Uno se encontraba fuera del aire en las ciudades de Ambato y Latacunga, en las fechas en la cuales se indica en el Acto de Apertura.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en los Informes Técnico No. IT-CZO3-2018-0362 de 31 de mayo de 2018, el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1205-M de 04 de junio de 2018, donde se determina que la COMPAÑÍA RELAD S.A., concesionaria del canal de televisión 24, repetidor que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, al suspender sus emisiones por más de 8 días consecutivos esto es del 15 al 29 mayo de 2018, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de esta forma incurrió en la infracción de segunda clase del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "**Infracciones de segunda clase.- b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) -17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.**"

3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la COMPAÑÍA RELAD S.A., haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La Representante Legal de la COMPAÑÍA RELAD S.A., no admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 No se evidencia que la COMPAÑÍA RELAD S.A., realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No se evidencia que la COMPAÑÍA RELAD S.A., haya reparado integralmente el daño causado.

3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 Sí existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR001329 de 26 de junio de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta de la COMPAÑÍA RELAD S.A, esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 12.549.814,41

Se hace constar que tiene 1 atenuante a su favor y no consta agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0362 de 31 de mayo de 2018, el memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1205-M de 04 de junio de 2018; y Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0095 de 23 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la COMPAÑÍA RELAD S.A., concesionaria del canal de televisión 24, repetidor que sirve a la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, al suspender sus emisiones por más de 8 días consecutivos esto es del 15 al 29 mayo de 2018, inobservó lo establecido en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber suspendido las emisiones, por más de 8 días consecutivos, incurrió en lo prescrito en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la COMPAÑÍA RELAD S.A., la sanción económica prevista en el artículo 121 número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.046% del monto de la referencia, esto es CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE Y CINCO DÓLARES 85/100 (USD \$ 5.725,85), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la COMPAÑÍA RELAD S.A., opere conforme a lo establecido en su título habilitante, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 3.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la COMPAÑÍA RELAD S.A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la COMPAÑÍA RELAD S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0992178914001 en la ciudad de Guayaquil, Av. Francisco de Orellana 112 y Av. Del Bosque.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 23 días del mes de agosto de 2018.


Ing. Hernán Velasco Jara
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES



ARTICLE 1 - PURPOSE AND SCOPE
This document is intended to provide a comprehensive overview of the current state of affairs in the region. It covers various aspects of the economy, social conditions, and political stability. The information is gathered from reliable sources and is intended for the use of government officials and other interested parties.

ARTICLE 2 - METHODOLOGY
The data presented in this report was collected through a series of surveys, interviews, and observations conducted over a period of six months. The methodology was designed to ensure the accuracy and reliability of the information provided.



SECRET
1950